

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo en el cual Fiduagraria y la parte actora efectuaron pronunciamiento respecto de los documentos allegados por COLPENSIONES y la liquidación realizada por el despacho. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA EDITH MONROY ARISTIZABAL
DDO.: FIDUAGRARIA S.A.
VDA: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2012-01036-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3088

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que dentro del término concedido, se presentaron dos pronunciamientos respecto de la respuesta dada por COLPENSIONES, el primero de ellos por parte del apoderado de la parte actora, en el que indica que ciertamente con los documentos allegados por COLPENSIONES se puede colegir que cuando se reconoce la pensión de vejez a la demandante dicha mesada resulta ser superior a la de jubilación que ésta venía percibiendo, como también al monto reconocido en vía judicial, por lo que considera que efectivamente a partir del año 2006 no existe diferencia alguna en favor de la demandante. Sin embargo, considera que a su representada se le adeuda la reliquidación de la pensión de jubilación causada desde el año 2002 hasta agosto de 2006. Así mismo, manifiesta que fue pagado un depósito judicial a su favor que no cubre toda la obligación pretendida, pues adicional a la prestación económica, también se adeuda los valores correspondientes a las costas procesales tanto del proceso ordinario como del juicio ejecutivo. Finalmente, le solicita al despacho que dado que el proceso se ha demorado 18 años, en su sentir por culpa de la ejecutada inicial Fiduagraria S.A., considera más que justo que se le reconozca el pago de intereses moratorios, intereses legales o indexación.

El otro pronunciamiento fue realizado por el abogado LUIS JERONIMO PEREZ PEREZ quien aduce ser el apoderado de la Fiduagraria, no obstante al revisar el proceso no se observa poder alguno que le otorgue esa calidad y en consecuencia no será tenido en cuenta.

Lo primero que debe advertir el despacho, es que no es posible acceder al pedimento del apoderado de la parte de reconocer pago de intereses moratorios, legales o en su defecto la indexación de las sumas perseguidas en el proceso, ello por cuanto el proceso ejecutivo busca EXCLUSIVAMENTE el cumplimiento de obligaciones reconocidas, ya sea en un proceso declarativo o cuando se haya plasmado la voluntad de las partes en un título ejecutivo, por lo que mal haría el despacho en desconocer la naturaleza del juicio que hoy ocupa nuestra atención y reconocer rubros distintos a los contenidos en el título que sirve como base de ejecución. Aunado a ello, esta no es la etapa procesal para realizar estos pedimentos. Finalmente, es conviene recordarle al apoderado que al momento de librarse mandamiento de pago ya le había sido negada una solicitud similar.

Ahora bien, con los documentos allegados por COLPENSIONES se puede concluir con claridad que a partir del 25 de agosto de 2006, le fue reconocida pensión de vejez a la demandante y que la cuantía de la misma resultó ser superior a la que se le venía pagando por concepto de pensión de jubilación, por lo que a partir de esa calenda no se generaron diferencias pensionales a su favor.

Por lo anterior los únicos rubros adeudados en favor de la parte actora, obedecen a las diferencias pensionales de la pensión de jubilación causadas desde el mes de diciembre de 2002 hasta el 24 de agosto de 2006, las costas del proceso ordinario y las del proceso ejecutivo. Realizados los cálculos respectivos se concluye que el valor adeudado a la demandante asciende a la suma de \$ 4.327.377. La liquidación que sirvió como base se

adjunta a la presente providencia y hace parte integral de la misma. Toda vez que **COLPENSIONES** fue condena en costas es procedente fijar las correspondientes agencias en derecho.

Finalmente, debe indicarse que la entidad que debe responder por el pago del monto liquidado por el despacho es **COLPENSIONES** puesto que al haberse conmutado en cabeza de ésta la pensión de la demandante indiscutiblemente es quien debe asumir dicho pago.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora referente a reconocer el pago de intereses o indexación.

SEGUNDO: INCORPORAR sin consideración alguna la manifestación efectuada por el abogado LUIS JERONIMO PEREZ PEREZ, conforme a lo expuesto.

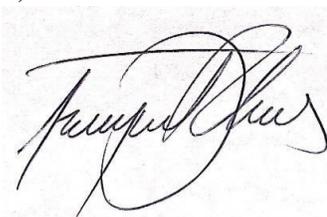
TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$4.327.377**

CUARTO: INDICAR que el monto liquidado por el despacho debe ser reconocido por **COLPENSIONES**.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$430.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

EVOLUCIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES.			MARIA EDITH ACOSTA MONROY						
OTORGADA			CALCULADA			MESADA ADEUDADA	DIFERENCIA ADEUDADAS	MESADAS ORDINARIAS	TOTAL ADEUDADO
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada			
2.002	0,0699	700.605,00	2.002	0,0699	807.518,04	\$ 106.913,04	2	\$ 106.913,04	\$ 213.826,08
2.003	0,0649	749.577,29	2.003	0,0649	863.963,55	\$ 147.558,47	14	\$ 1.770.701,64	\$ 2.065.818,58
2.004	0,0550	798.224,86	2.004	0,0550	920.034,79	\$ 150.421,31	14	\$ 1.805.055,74	\$ 2.105.898,37
2.005	0,0485	842.127,22	2.005	0,0485	970.636,70	\$ 155.926,73	14	\$ 1.871.120,78	\$ 2.182.974,25
2.006	0,0448	882.970,39	2.006	0,0448	1.017.712,58	\$ 166.482,97	8,80	\$ 1.997.795,66	\$ 1.465.050,15
TOTAL ADEUDADO POR DIFERENCIAS PENSIONALES								\$ 7.551.587	\$ 8.033.567,42
DESCUENTOS A SALUD									\$ 906.190
COSTAS ORDINARIO									\$ 3.000.000
COSTAS EJECUTIVO									\$ 2.600.000
COSTAS TRIBUNAL									\$ 500.000
VALOR PAGADO DEPOSITO JUDICIAL									\$ 8.900.000
TOTAL ADEUDADO									\$ 4.327.377

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de octubre 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio del demandado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO
DDO: FERNANDO ECHEVERRY TRUJILLO
RAD: 76001-31-05-012-2015-00712-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3090

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, surtidas las diligencias correspondientes, tenemos que no ha sido posible la notificación del ejecutado.

Así las cosas y toda vez que el apoderado judicial de la parte ejecutante, ha manifestado bajo la gravedad de juramento, conocer otra dirección de notificación del ejecutado, se ordenará emplazar y designarle curador ad litem, a **FERNANDO ECHEVERRY TRUJILLO** de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de C.G.P., de conformidad con el reglado en el decreto 806 de 2020, ordenándose su inclusión UNICAMENTE en el Registro Nacional de Emplazados.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

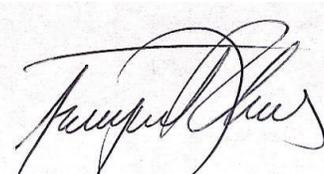
DISPONE

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento del señor **FERNANDO ECHEVERRY TRUJILLO**, el cual se deberá surtir mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso su naturaleza y el Juzgado que lo requiere en el registro nacional de emplazados.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores del señor **FERNANDO ECHEVERRY TRUJILLO**, a los abogados inscritos, **ANDRES FELIPE TELLO BERNAL, DIEGO FERNANDO RIVERA ALZATE Y WILMAR GIOVANNY SANCHEZ**, a quienes puede localizar en la dirección electrónica registrada en el SIRNA. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación del auto que libró mandamiento de pago con el primero que se comunique con el despacho.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 150 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que, vencido el término legal, el vinculado en calidad de litisconsorte necesario por activa **BRIANNA BONILLA CRUZ** no presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: COLMENA SEGUROS S.A.

DDO: COLFONDOS S.A.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

LITIS: MÓNICA MARÍA CRUZ TORO, VICTOR ESNEYDER BONILLA CRUZ, JASON ANDRES BONILLA CRUZ, JEAN PAUL BONILLA CRUZ, BRIANNA BONILLA CRUZ Y CHARLY RIASCOS MOSQUERA

RAD.: 760013105-012-2018-00623-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3082

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la vinculada **BRIANNA BONILLA CRUZ** a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción mediante y se le dio el término de 10 días para que contestara la demanda, vencido ese término, la integrada no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor **BRIANNA BONILLA CRUZ** en su calidad de vinculada en como litisconsorte necesario por activa.

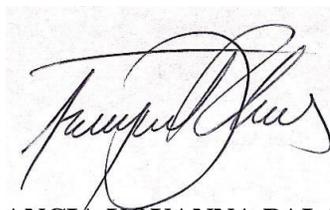
SEGUNDO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que **TERMINADA** la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. **TODO EN FORMA VIRTUAL.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia a la audiencia de conciliación dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deben hacer comparecer a los testigos que solicitaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

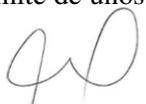


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que **PORVENIR** contestó y que la parte actora acreditó el trámite de unos comunicados. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CONSUELO GIRALDO FLOREZ.

**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
LITIS POR PASIVA: CORREDOR ASOCIADOS Y CIA LTDA- ORGANIZACIÓN
GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN - SUITE LOS CERROS LTDA EN
LIQUIDACIÓN Y PORVENIR S.A – PORVENIR.**

RAD.: 760013105-012-2019-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3085

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en el sumario obra contestación efectuada por **PORVENIR S.A.**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería al togado de dicha entidad.

Ahora bien, aunque el apoderado de la parte actora allegó memorial donde se evidencia el tramite de unos comunicados, se tiene que el despacho había requerido específicamente por el envío de los avisos. Por tanto, se le requerirá nuevamente al togado para que allegue los mismos a fin de verificar si es posible o no el emplazamiento de las litis **ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN** y **SUITE LOS CERROS LTDA EN LIQUIDACIÓN** (se subirán nuevamente al micrositio del juzgado para su trámite). Se advierte que el aviso librado a **CORREDOR ASOCIADOS Y CIA LTDA** resulta innecesario, en la medida en que esta ya ha comparecido al proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PORVENIR** en los términos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte actora, para que acredite el trámite de los **AVISOS** librados a **ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN** y **SUITE LOS CERROS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, que se cargarán nuevamente en el micrositio del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI 
En estado No 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO A.**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A V I S A

A **LIQUIDADOR** o quien haga sus veces de la empresa **ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, en su calidad de vincula como litis por pasiva, que en este despacho cursa Proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **CONSUELO GIRALDO FLOREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicado bajo la partida No. 76001-31-05-012-2019-00216-00 dentro del cual se admitió demanda mediante Auto Interlocutorio No. 2208 del 21 de mayo de 2019 y fue vinculada como litisconsorte en virtud del Auto Interlocutorio No. 5798 del 23 de octubre de 2019.

Por consiguiente, debe enviar correo electrónico a este despacho judicial j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la entrega de este aviso, con el fin de notificarle de manera personal el contenido de las providencias mencionadas.

Se **ADVIERTE** al **CITADO** que, en caso de no presentarse a este despacho en el plazo señalado, se le designará Curador Ad litem de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T. y la S.S., con quien se surtirá la notificación del auto Admisorio de la demanda y las demás eventualidades procesales.

**DIRECCIÓN: AVENIDA 10 NORTE No 22 BIS. - 70
CALI- VALLE DEL CAUCA**

El presente Aviso se libra hoy:30 de octubre de 2020

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

JAFP

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO A.**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A V I S A

A **LIQUIDADOR** o quien haga sus veces de la empresa **SUITES LOS CERROS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, en su calidad de vincula como litis por pasiva, que en este despacho cursa Proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **CONSUELO GIRALDO FLOREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicado bajo la partida No. 76001-31-05-012-**2019-00216-00** dentro del cual se admitió demanda mediante Auto Interlocutorio No. 2208 del 21 de mayo de 2019 y fue vinculada como litisconsorte en virtud del Auto Interlocutorio No. 5798 del 23 de octubre de 2019.

Por consiguiente, debe enviar correo electrónico a este despacho judicial j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la entrega de este aviso, con el fin de notificarle de manera personal el contenido de las providencias mencionadas.

Se **ADVIERTE** al **CITADO** que, en caso de no presentarse a este despacho en el plazo señalado, se le designará Curador Ad litem de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T. y la S.S., con quien se surtirá la notificación del auto Admisorio de la demanda y las demás eventualidades procesales.

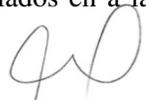
**DIRECCIÓN: AVENIDA 10 NORTE No 22 BIS-70
CALI- VALLE DEL CAUCA**

El presente Aviso se libra hoy: 30 de octubre 2020

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

JAFP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no ha sido posible notificar a los vinculados en a la litis. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LINA JOHANA UBAQUE PINZÓN
LITIS: LAURA ISABEL OCHOA PALTA
ISABELA ANTONIA Y SIMÓN ALEJANDRO RAMÍREZ OCHOA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3095

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 1447 del 29 de mayo de 2019 se dispuso vincular y notificar a LAURA ISABEL OCHOA PALTA, ISABELA ANTONIA Y SIMÓN ALEJANDRO RAMÍREZ OCHOA en su calidad de demandadas.

En cumplimiento de la orden judicial, por Secretaría se emitieron COMUNICACIONES dirigidas a las demandadas las cuales fueron recibidas en debida forma por los vinculados, una vez vencidos los términos, se procedió a elaborar y enviar los respectivos AVISOS, siendo devueltos con anotación “*No Reside*” con la observación “*EL DESTINATARIO SE TRASLADO*”.

Así las cosas y toda vez que la parte actora ha manifestado bajo la gravedad de juramento desconocer otra dirección de notificación de la demandada, se ordenará emplazar y designarle curador ad litem, a los vinculados LAURA ISABEL OCHOA PALTA, ISABELA ANTONIA Y SIMÓN ALEJANDRO RAMÍREZ OCHOA de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 en concordancia con los artículos 291 de C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

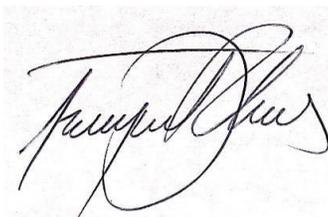
PRIMERO ORDENAR el emplazamiento de los vinculados **LAURA ISABEL OCHOA PALTA, ISABELA ANTONIA RAMÍREZ OCHOA y SIMÓN ALEJANDRO RAMÍREZ OCHOA** el cual deberá surtiese a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de los vinculados **LAURA ISABEL OCHOA PALTA, ISABELA ANTONIA RAMÍREZ OCHOA** y **SIMÓN ALEJANDRO RAMÍREZ OCHOA** a los profesionales del derecho: **DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** y **MARIA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **150** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A **LAURA ISABEL OCHOA PALTA, ISABELA ANTONIA RAMÍREZ OCHOA y SIMÓN ALEJANDRO RAMÍREZ OCHOA**, en calidad de **VINCULADOS**, para que se presenten a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **LINA JOHANA UBAQUE PINZÓN** contra **PORVENIR S.A.**, radicado bajo la partida número 76001-31-05-012-2019-00250-00, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y se le ha designado Curador Ad – Litem para que lo represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deberá surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a la sociedad emplazada que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

El presente se firma hoy treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fueron devueltos los comunicados enviados al **FARO S.A.S** y a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA**.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO DEL CARMEN RODRÍGUEZ NARVÁEZ.
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LITIS POR PASIVA: EL FARO S.A.S. - E.S.T. EN LIQUIDACIÓN -
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES AL SERVICIO
INDUSTRIAL DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN.
RAD.: 760013105-012-2019-00456-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2456

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fueron devueltos los comunicados enviados al **FARO S.A.S** y a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA**. Respecto de la primera compañía se observa la anotación “*desconocido*”, en lo referente a la segunda, se manifiesta “*indico (sic) que no son ellos*”. Así las cosas, se procederá a ordenar al apoderado de la parte actora que manifieste si conoce otra dirección donde puedan ser encontradas las referidas entidades. En caso de desconocerlas, deberá expresarlo bajo la gravedad de juramento a fin de seguir con el tramite pertinente.

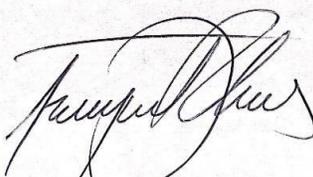
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR a la parte demandante que informe si conoce el lugar en donde recibe notificaciones las Litis por pasiva el **FARO S.A.S** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA** o, en caso contrario, manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce dicha información.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: AMPARO QUIGUANAS CONDA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2019-00837-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3086

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede se observa que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de COLPENSIONES, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en la entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA. Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA.** Limitando la medida cautelar a la suma de **\$80.000.**

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con Nit. **9003360047**, en cuentas corrientes en el **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al banco BBVA.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda recurso de reposición por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS LIBARDO MONTILLA.

DDO.: CONCIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN

LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES- DRAGADOS S.A

(representada en Colombia por medio de la sucursal DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA) - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS.

RAD.: 760013105-012-2019-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3089

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de **CONCIVILES**, el día 23 de octubre de la calenda, presentó recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No 2856 del 21 de octubre de la presente anualidad. En atención a lo anterior, pasa el Despacho a resolver el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios dentro los dos días siguientes a su notificación cuando la misma se realiza por estados, tal y como lo expresa el art 63 del C.P.T y la S.S. No es menos cierto, que aquello que vuelve interlocutorio un auto son las decisiones que se tomen en él. Así las cosas, aun cuando en el encabezado se establezca que el auto es interlocutorio, es deber del operador jurídico evidenciar si aquello que se recurre tiene dicho carácter.

Al analizar lo pedido por el apoderado de la demandada se tiene que pide que se reponga el auto en el sentido de complementar el mismo, ya que a su criterio debió pedirse la “Escritura Pública 1477 del 04 de junio de 2004 (...)” y la “Escritura Pública 1741 del 30 de junio de 2004 (...)” ya que a su criterio son necesarios para establecer los accionistas principales o participes o que conclusiones se armaron en la asamblea.

De tal forma, resulta evidente que más una inconformidad con alguno de los numerales del auto recurrido, el documento allegado es una solicitud de adicción al auto, la cual está consagrada en el artículo 287 del C.G.P, la cual establece que la parte puede presentar dicha solicitud dentro del término de ejecutoria, requisito que es cumplido en el presente caso, en la medida en que se allegó al segundo de la misma.

Ahora bien, respeto de la solicitud se tiene que esta agencia judicial considera innecesario pedir las escrituras enunciadas en el documento, ya que por medio de las certificaciones aportadas se puede denotar los cambios societarios que interesan a esta litis, siendo entonces el objetivo del despacho notificar a la sociedad **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**. Por tanto, se negará dicha petición.

Por otra parte, como quiera que existen dudas sobre el tipo de relación jurídica que existe entre la empresa **DRAGADOS S.A.** y **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS** se ordenará a la primera entidad que informe si existen algún tipo de situación de control, grupo empresarial o similar, a fin de lograr la adecuada integración de la litis.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

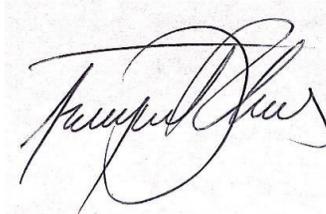
DISPONE:

PRIMERO: NO COMPLEMENTAR el auto 2856 del 16 de octubre de 2020, por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **DRAGADOS S.A** que informe si existe algún tipo de situación de control, grupo empresarial o similar con la empresa **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**, a fin de lograr la adecuada integración de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que las partes no han allegado la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS HUMBERTO GIRALDO MOLINA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00201-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3094

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso se denota que desde el 07 de octubre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, sin que las partes hayan acatado la orden impartida, haciéndose necesario requerir y advertir que de su diligencia depende el trámite del mismo.

Adicionalmente, revisado el portal web de banco agrario se observa que fue constituido el depósito judicial No 469030002572197 por valor de \$3.600.000, que corresponde al valor ordenado pagar a la ejecutada por concepto de costas del proceso ordinario.

En atención a ello y si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Con base en lo anterior, se ordenará el pago del título judicial 469030002572197 por valor de \$3.600.000, aquí constituido, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte actora, que tiene facultad de recibir, advirtiendo que no podrá incluirse en la liquidación del crédito ningún valor por este concepto.

En virtud de lo anterior se

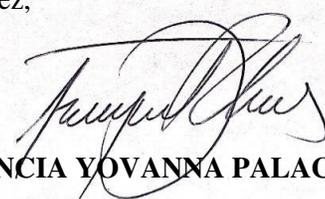
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002572197 por valor de \$3.600.000 teniendo como beneficiaria a la abogada ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **150** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que allegó memorial a través de correo electrónico la abogada **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, arrimando poder general, con el fin de notificarse virtualmente en calidad de apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSALBA HENAO ARROYAVE
DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRO.
RAD.: 760013105-012-2020-00249-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2460

Santiago De Cali, treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

La demandada **PORVENIR S.A.**, mediante escritura pública No. 0885 de la Notaria 65 de Bogotá, confiere poder general a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit: 830.515.294-0, quien actuando a través de su abogada inscrita **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.440 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.295 del C.S.J., se presenta solicitando notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho que solicita notificarse y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

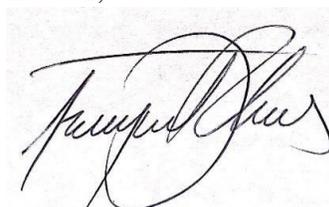
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit: 830.515.294-0, quien funge a través de su abogada inscrita **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.440 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.295 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda a la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **150** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

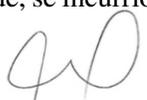
Santiago de Cali, **3 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en el numeral **SEGUNDO** de la providencia que antecede, se incurrió en error. Sírvese proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGA DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NIXON HERNÁN GARCÍA GUACANEME
DDOS.: COLPENSIONES - PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2020-00357-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2457

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, observa el Despacho que mediante Auto Interlocutorio 2478 del 21 de septiembre de 2020, en el numeral **SEGUNDO** se incurrió en error al referirse al demandante como “**NIXON HERNÁN GARCÍA GUACANDE**” cuando en realidad el nombre correcto del actor es **NIXON HERNÁN GARCÍA GUACANEME**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del Auto Interlocutorio 2478 del 21 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por NIXON HERNÁN GARCÍA GUACANEME contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.”

NOTIFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que allegó memorial a través de correo electrónico la abogada **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, arrimando poder general, con el fin de notificarse virtualmente en calidad de apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALIRIO SALAZAR
DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRO.
RAD.: 760013105-012-2020-00386-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2459

Santiago De Cali, treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

La demandada **PORVENIR S.A.**, mediante escritura pública No. 0885 de la Notaria 65 de Bogotá, confiere poder general a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit: 830.515.294-0, quien actuando a través de su abogada inscrita **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.440 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.295 del C.S.J., se presenta solicitando notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho que solicita notificarse y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit: 830.515.294-0, quien funge a través de su abogada inscrita **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.440 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.295 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda a la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SANDRA MARTINEZ VIZCAINODDO.
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2020-000403-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3093

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario observa el despacho ante la notificación de la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, al correo de notificación electrónica indicado en el certificado de existencia y representación, y la actuación surtida por el apoderado de esa entidad y dado que no se allegó escrito con excepciones. Deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme al Auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. Paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso con respuesta de las partes. Sírvase proveer

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HEREDEROS DEL SEÑOR GONZALO ZABALETA CORREA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2020-00425-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3091

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el presente asunto, se había ordenado oficiar a COLPENSIONES y se había requerido a la apoderada de la parte actora para que la primera indicara si se había procedido a incluir en nómina la reliquidación reconocida a la señora AMPARO MONTOYA DE ZABALETA y a la mandataria de los demandantes que acreditará el trámite realizado en vía administrativa tendiente al cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución.

De la respuesta dada por COLPENSIONES se concluye que hasta la fecha no se ha realizado el reajuste de la mesada pensional ordenado mediante sentencia judicial. Así mismo, la apoderada de la demandante allegó documento del cual se concluye que radicó ante esa entidad la solicitud de cumplimiento de la misma.

En consecuencia, deberá adicionarse el mandamiento de pago Nro. 2732 del 08 de octubre de 2020, en el sentido de incluir los rubros adeudados en favor de la **señora AMPARO MONTOYA DE ZABALETA**.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la contestación de COLPENSIONES y demás solicitudes se decidirá una vez vencido el término concedido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADICIONAR el auto Nro. 2732 del 08 de octubre de 2020, ordenándose **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **AMPARO MONTOYA DE ZABALETA**, las siguientes sumas y conceptos:

- Por las diferencias pensionales causadas con posterioridad al 01 de febrero de 2020 hasta que se produzca el pago.
- Por la indexación de las anteriores sumas de dinero.
- Deberán efectuarse los descuentos a salud.

SEGUNDO: RESOLVER lo referente a la contestación de COLPENSIONES y demás solicitudes, una vez se haya vencido el término concedido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que allegó memorial a través de correo electrónico la abogada **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, arrojando poder general, con el fin de notificarse virtualmente en calidad de apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCIA BEATRIZ ARRIETA BUELVAS
DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRO.
RAD.: 760013105-012-2020-00438-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2461

Santiago De Cali, treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

La demandada **PORVENIR S.A.**, mediante escritura pública No. 0885 de la Notaria 65 de Bogotá, confiere poder general a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit: 830.515.294-0, quien actuando a través de su abogada inscrita **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.440 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.295 del C.S.J., se presenta solicitando notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho que solicita notificarse y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit: 830.515.294-0, quien funge a través de su abogada inscrita **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.440 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.295 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda a la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
